



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS**

Correo electrónico: prcto01lt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 6 No 8-31 piso 1
Conmutador: (601) 353 2666, ext. 51530

Enero dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	Radicado:	91-001-31-89001-2023-00291-00
	Clase:	CIVIL - EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	ERIKA PAOLA SOSA LLONTOP	
DEMANDADO:	CONSORCIO ALIMENTACIÓN INFANTIL	
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA	

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0363

Examinada la demanda de la referencia, se observa que adolece de requisitos que conllevaran a su inadmisión, por lo que deberá ser subsanada en el término improrrogable de cinco (5) días, so pena de su rechazo.

Por lo tanto, la parte demandante deberá aclarar y, de ser del caso, proceder a corregir lo siguiente:

1°) En el párrafo introductorio de la demanda, se indicó que

".. me permito formular ante su Despacho DEMANDA EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA en contra de CONSORCIO ALIMENTACIÓN INFANTIL representada legalmente por CESAR AUGUSTO BOTERO ROJAS. Consorcio que a su vez esta conformado por: CORPORACION ARTES Y OFICIOS PARA LA PRESERVACION DEL PATRIMONOO [sic] MATERIAL E INMATERIAL DEL CARIBE KARMAIRI..." Subrayas fuera de texto original

Sin embargo, al contrastar el nombre de la Corporación, se evidencia que, posiblemente, hubo un error de digitación quedando escrita la palabra patrimonoo en lugar de patrimonio, por lo se solicita solventar dicho yerro.

2º) En el hecho 8º de la demanda, se señala que la factura FE-272, objeto de ejecución, se hizo exigible desde el día 30 de abril de 2.021; sin embargo, al observar el título valor, de su cuerpo se extrae que la misma venció el día 30 de abril de 2.020, haciéndose exigible desde tal día; por lo que solicitamos se clarifique tal situación.

3º) En el acápite denominado *competencia y cuantía* se expresó en números la suma de \$1.000.000.000= M/CTE, lo que difiere de la expresión en letras, que señala la suma de novecientos millones de pesos; razón por la que, al igual que el anterior, se solicita se aclare esta expresión.

Por tales motivos, se hace necesario que la parte demandante aclare tales situaciones; con la finalidad de tener un escenario diáfano de esta causa, que conlleve a su adecuado desarrollo.

Así las cosas, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS,**

RESUELVE:

1º) **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que en el término improrrogable de cinco (5) días se proceda a su corrección o subsanación, en la forma reseñada en el cuerpo de esta decisión; so pena de rechazo.

2º) No obsta lo anterior, para que, en los términos del endoso conferido, **SE RECONOZCA PERSONERÍA JURÍDICA**, para actuar dentro del desarrollo de la presente causa, al abogado Jorge Fernando Moreno Barbosa, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.121.205.875 y portador de la T.P. No. 283.421 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ABELARDO DE JESÚS RODRÍGUEZ VALDÉS
JUEZ

CERTIFICA
Que el auto anterior es notificado en ESTADOS Nro. <u>001</u> fijado en la Secretaría del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LETICIA-AMAZONAS, a las 8:00 a.m.
Leticia, <u>22</u> de enero de 2.024.
 SECRETARÍA